

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0460-O

Quito, D.M., 20 de abril de 2020

**Asunto:** Observaciones al proyecto de ordenanza que contiene prohibiciones y sanciones relacionadas con la pandemia del sars-cov-2 (COVID 19)

Señora Abogada  
Damaris Priscila Ortiz Pasuy  
**Secretaria General del Concejo (E)**  
**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

Me refiero al proyecto de "**ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA AL CAPÍTULO VII, DEL TÍTULO I, DEL LIBRO IV.3, Y CAPÍTULO VI, DEL TÍTULO V, DEL LIBRO III.6 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, QUE CONTIENE PROHIBICIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON LA PANDEMIA DEL SARS-COV-2 (COVID 19)**", respecto a la cual me permito realizar los siguientes comentarios en el ámbito de competencias previsto para la Agencia Metropolitana de Control:

En el artículo que se refiere a la "**Obligación de los administrados en la contención de la propagación del Coronavirus SARS-CoV-2 (COVID 19)**", se señala en el último párrafo que:

*"Los administrados sujetos a Licencias Únicas de Actividades Económicas y otras licencias metropolitanas que no provean la dotación de mascarillas o tapabocas a sus trabajadores y no apliquen las medidas de desinfección, el mantenimiento de lavabos, la realización de las pruebas de detección del COVID-19, y los protocolos establecidos por la Secretaría de Salud, tal y como señala este artículo, será sancionado con una multa equivalente a dos salarios básicos unificados. En caso de reincidencia, se aplicará una multa equivalente a cuatro salarios básicos unificados."*

Al respecto es necesario determinar cuáles serán los medios verificables para que se evidencie el cumplimiento de la obligación por parte de los administrados, con la finalidad de asegurar el principio de seguridad jurídica y no dejarlo a la discrecionalidad del funcionario encargado de realizar la inspección, así mismo se deberá establecer con claridad la periodicidad con la cual se deberá dar cumplimiento con estas obligaciones.

En el artículo del "**Registro de diagnósticos positivo de coronavirus COVID-19**", se

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0460-O

Quito, D.M., 20 de abril de 2020

recomienda establecer cuál será el órgano a cargo de realizar el registro y actualización de las personas con un diagnóstico positivo, así como el monitoreo permanente y geolocalización de las personas diagnosticadas positivas con la enfermedad SARS-CoV-2 (COVID 19).

En el artículo de las **“Restricciones de uso de bienes de uso público para personas diagnosticadas con coronavirus COVID-19”**, se recomienda que para la aplicación del procedimiento administrativo sancionador se establezca que la notificación del acto de inicio se pueda adherir al portón o fachada del domicilio, o en su defecto, de contar con el correo electrónico en el registro correspondiente, se remita dicho acto y otros documentos que se deriven mediante ese medio, con la finalidad de evitar que el funcionario a cargo de realizar la notificación tenga contacto con la persona diagnosticada.

En el mismo artículo se establece que:

*“Cuando conozcan sobre la comisión de presuntas infracciones, flagrantes o no referentes a la violación de las medidas de aislamiento, las unidades de asesoría jurídica de los distintos órganos de control, presentarán las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General del Estado, impulsarán las investigaciones y, de ser el caso, coordinarán con la Procuraduría Metropolitana.”*

Al respecto, no existe justificación para que solo los órganos de control puedan poner las denuncias respectivas, toda vez que el artículo 277 del Código Orgánico Integral Penal establece que todo servidor público y en función de su cargo, que conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción está obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad, en tal sentido se recomienda que todas las áreas jurídicas de las diferentes entidades municipales presenten las denuncias y realicen los impulsos, previa coordinación de la Procuraduría Metropolitana, con el objetivo de dar agilidad a dicho trámite.

Respecto al artículo que corresponde a la **“Sanción por falta de registro”**, se recomienda verificar a través de la Secretaría de Salud cuál es el procedimiento que está aplicando el Ministerio de Salud para el registro de las personas con diagnóstico positivo de coronavirus COVID-19, con la finalidad de establecer si el registro es una obligación del administrado o de la administración pública, con lo cual se pueda determinar si constituye una infracción.

En el caso de que la obligación de registro sea de la persona diagnosticada, se deberá determinar cuál será el medio probatorio para definir que se incurrió en dicha infracción,

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0460-O

Quito, D.M., 20 de abril de 2020

considerando que la carga de la prueba de conformidad al artículo 256 del Código Orgánico Administrativo le corresponde a la administración pública.

Respecto al artículo de la “*Potestad sancionadora*”, se sugiere el siguiente texto:

*“El ejercicio de la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia Metropolitana de Control. A tal efecto, la Agencia Metropolitana de Control, a través de servidor, funcionario o trabajador que corresponda, procederá de conformidad al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo.*”

*Para el ejercicio de la potestad, la Agencia Metropolitana de Control podrá: (i) generar todas las delegaciones administrativas necesarias de acuerdo con el régimen jurídico aplicable, para realizar las actividades de control y sanción de conformidad con los principios de eficacia, eficiencia y desconcentración; y, (ii) efectuará las actividades de coordinación que correspondan con otros órganos o entidades de la Municipalidad, o de otras funciones del Estado»”*

Respecto al artículo del “*Trabajo comunitario*”, se recomienda analizar si esta medida sustitutiva aplicará para todas las infracciones, y en caso de ser así no se puede establecer de manera general la presentación del alta epidemiológica como requisito para realizar los trabajos, ya que no todas las infracciones están previstas para personas diagnosticadas con Covid 19. En este mismo artículo se recomienda establecer de manera expresa el órgano administrativo a cargo de determinar los bienes y actividades a realizarse como trabajo comunitario.

El análisis antes realizado se encuentra de conformidad a las competencias de la Agencia Metropolitana de Control, sin pronunciarse respecto al monto establecido para las sanciones pecuniarias, las cuales se fundamentan en el principio de proporcionalidad determinado por el órgano competente dependiendo de la materia que se busca regular.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0460-O

Quito, D.M., 20 de abril de 2020

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Estefanía Cristina Grunauer Reinoso  
**SUPERVISORA METROPOLITANA**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Erika del Cisne Jiménez Soto	ecjs	AMC-DAJ	2020-04-19	
Revisado por: Estefanía Cristina Grunauer Reinoso	ecgr	AMC-SMC	2020-04-20	
Revisado por: Erika del Cisne Jiménez Soto	ecjs	AMC-DAJ	2020-04-19	
Aprobado por: Estefanía Cristina Grunauer Reinoso	ecgr	AMC-SMC	2020-04-20	